

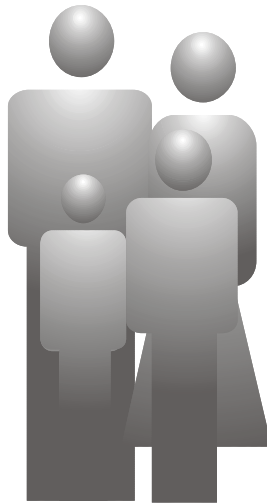


EDUCACIÓN |
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN
BÁSICA
DIRECCIÓN GENERAL DE FORTALECIMIENTO EDUCATIVO



**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA
DIRECCIÓN GENERAL DE FORTALECIMIENTO EDUCATIVO**

**Reglamento de Asociaciones
de Padres de Familia**



**SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN A
PADRES DE FAMILIA**

José López Portillo, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 14, 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley Federal de Educación, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA

Capítulo primero

OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 1° El presente Reglamento regirá la organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia que se constituyan en las escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria, dependientes de la Secretaría de Educación Pública y en las escuelas de estos tipos que la propia Secretaría autorice reconozca o registre, conforme a la Ley Federal de Educación.

Artículo 2° Las asociaciones de padres de familia, deberán constituirse y registrarse de conformidad con la Ley Federal de Educación y este Reglamento.

Artículo 3° Los padres de familia, los tutores y quienes ejerzan la patria potestad, tendrán derecho de formar parte de las asociaciones a que se refiere el presente ordenamiento.

Artículo 4° El objeto de las asociaciones de padres de familia será:
I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II. Colaborar en el mejoramiento de la comunidad escolar y proponer a las autoridades las medidas que estimen conducentes;

III. Participar en la aplicación de las cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las asociaciones hagan al establecimiento escolar, y

IV. Contribuir a la educación para adultos de sus miembros, en los términos de la Ley Nacional de la materia.

Artículo 5° Las asociaciones de padres de familia se denominarán en la forma siguiente:

I. Asociaciones de padres de familia de las escuelas;

II. Asociaciones estatales de padres de familia o del Distrito Federal, y

III. Asociación Nacional de Padres de Familia.

Podrán constituirse asociaciones regionales de padres de familia cuando la Secretaría de Educación Pública así lo establezca y señale las circunscripciones territoriales respectivas.

Artículo 6° Para el cumplimiento de su objeto, las asociaciones de padres de familia tendrán las siguientes atribuciones:

I. Colaborar con las autoridades e instituciones educativas en las actividades que éstas realicen;

II. Proponer y promover, en coordinación con los directores de las escuelas y, en su caso, con las autoridades escolares y educativas, las acciones y obras necesarias para el mejoramiento de los establecimientos escolares y de su funcionamiento;

III. Reunir fondos con aportaciones voluntarias de sus miembros para los fines propios de las asociaciones.

IV. Fomentar la relación entre los maestros, los padres de familia, para un mejor aprovechamiento de los educandos y del cumplimiento de los planes y programas educativos;

V. Propiciar el establecimiento de centros y servicios de promoción y asesoría de educación para adultos;

VI. Promover la realización de actividades de capacitación para el trabajo.

VII. Colaborar en la ejecución de programas de educación para adultos que mejoren la vida familiar y social de sus miembros y su situación en el empleo, en el ingreso y en la producción;

VIII. Participar en el fomento de las cooperativas escolares, del ahorro escolar, de las parcelas escolares, y de otros sistemas auxiliares de la educación, cuando esto proceda, según los ordenamientos aplicables;

IX. Proporcionar a la Secretaría de Educación Pública la información que ésta les solicite para efectos del presente Reglamento, y

X. Cooperar en los programas de promoción para la salud y participar coordinadamente con las autoridades competentes en las acciones que éstas realicen para mejorar la salud física y mental de los educandos, la detección y previsión de los problemas de aprendizaje y el mejoramiento en el medio ambiente.

Las atribuciones que anteceden se ejercerán en forma coordinada con los directores de las escuelas o con las autoridades escolares y educativas competentes, y requerirán de su acuerdo expreso para toda actividad que se comprenda entre las funciones y responsabilidades exclusivas que las citadas autoridades tienen a su cargo.

Artículo 7°. Para el cumplimiento de su objeto en los términos previstos en este Reglamento:

I. Las asociaciones de las escuelas:

a) Representarán a los padres de familia, tutores y a quienes ejerzan la patria potestad miembros de las mismas;

b) Tratarán sus problemas, propuestas de soluciones y ofertas de colaboración con los respectivos directores de las escuelas, supervisores escolares y con las asociaciones estatales a que pertenezcan;

II. Las asociaciones estatales y la del Distrito Federal:

a) Representarán a las asociaciones de padres de familia de cada entidad federativa;

b) Desarrollarán sus respectivos programas de trabajo y cooperación y tratarán sus problemas y las soluciones que ofrezcan con las delegaciones generales de la Secretaría de Educación Pública y, en el Distrito Federal, con las direcciones generales competentes de la propia Secretaría;

III. La Asociación Nacional de Padres de Familia:

a) Representará a las asociaciones estatales y a la del Distrito Federal;

b) Planteará y ejecutará sus planes de cooperación en beneficio general de escuelas, alumnos y asociaciones, y

c) Desarrollará sus programas de trabajo y tratará los asuntos que presenten las asociaciones estatales y la del Distrito Federal, y los que acuerde la propia Asociación Nacional, con las autoridades superiores de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 8°. Las asociaciones que anteceden elaborarán y aprobarán sus estatutos, los que observarán estrictamente las disposiciones de este Reglamento por cuanto a su organización y funcionamiento y en todo lo concerniente a su relación con las autoridades educativas.

Capítulo segundo

CONSTITUCIÓN

Artículo 9° En cada establecimiento de educación preescolar, primaria y secundaria, dependiente de la Secretaría de Educación Pública y en los de estos tipos que la propia Secretaría autorice, reconozca o registre, conforme a la ley, habrá una asociación integrada por los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 10. En los locales en que existan dos o más escuelas de las que menciona el artículo anterior, se

organizará una asociación de padres de familia por cada institución educativa. Si éstas tienen más turnos, se constituirá una asociación por cada turno.

Artículo 11. Los Directores de las escuelas de Educación Preescolar, Primaria y Secundaria, convocarán a las personas a que se refiere el artículo 9° de este Reglamento, dentro de los 15 primeros días siguientes a la iniciación de cada ciclo escolar, para que, reunidas en asamblea, constituyan la asociación de padres de familia de las escuelas y elijan a su mesa directiva, en los términos que más adelante se establecen, levantándose las actas correspondientes, con la formalidad que señala el artículo 49.

Las asambleas que se celebren para elegir a las mesas directivas, designarán una mesa de debates provisional integrada por un presidente, un secretario y tres escrutadores. Se declararán electos quienes obtengan mayoría de votos.

Artículo 12. Las autoridades educativas correspondientes de la Secretaría de Educación Pública acordarán lo necesario para que se proceda a la integración de las asociaciones regionales en su caso, estatales, del Distrito Federal y de la Asociación Nacional a que refiere el artículo 5° anterior y se convoque para la elección de sus mesas directivas, en los términos de este Reglamento.

Artículo 13. Para constituir a las asociaciones estatales de padres de familia, se observarán las siguientes reglas:

I. En cada estado se integrará un consejo de 30 miembros propietarios y de 30 suplentes: 25 de ellos mediante insaculación de todos los presidentes de las asociaciones de las

escuelas que menciona el artículo 1° del presente Reglamento y, los 5 restantes, por los Presidentes de las

asociaciones de escuelas de zonas urbanas y rurales cuya importancia educativa amerite su incorporación;

II. Los consejos elegirán a las mesas directivas de las asociaciones estatales de padres de familia, conforme a las previsiones de este Reglamento;

III. Los miembros de los consejos durarán en su encargo dos años, y

IV. Los miembros suplentes sustituirán a los miembros propietarios en sus ausencias definitivas o temporales.

Artículo 14. Para integrar a la Asociación de Padres de Familia del Distrito Federal, se aplicarán las reglas que fija el artículo precedente.

Artículo 15. La Asociación Nacional de Padres de familia se constituirá con los presidentes de las asociaciones estatales de padres de familia y de la Asociación del Distrito Federal, que formarán el Consejo de la propia Asociación Nacional y su mesa directiva se elegirá en los términos de la convocatoria que se expida conforme el artículo 12 anterior.

Artículo 16. El domicilio de las asociaciones de las escuelas será el mismo de los establecimientos escolares en que estén constituidas. Las asociaciones estatales, la del Distrito Federal y la Asociación Nacional a que se refiere el presente Reglamento, tendrán sus domicilios en las respectivas capitales de los Estados y en el Distrito Federal, en los locales que ellas ocupen o en los que decida poner a su disposición la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 17. Las asociaciones de padres de familia que menciona el artículo 5° de este ordenamiento, acordarán estatutariamente o mediante acuerdos especiales, el financiamiento para su operación.

La Secretaría de Educación Pública podrá considerar programas específicos que presenten las asociaciones, dentro del marco jurídico que les corresponde, para

eventualmente conceder su apoyo financiero.

Capítulo tercero

DERECHO Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS

Artículo 18. Son derechos y obligaciones de los miembros de las asociaciones de padres de familia:

- I. Solicitar la intervención de la asociación para el planteamiento, ante las autoridades escolares competentes, de problemas relacionados con la educación de sus hijos, pupilos o representados;
- II. Ejercer el voto en las asambleas;
- III. Ser electos para formar parte de las mesas directivas y consejos de las asociaciones a que se refiere el presente Reglamento;
- IV. Cooperar para el mejor funcionamiento de las asociaciones;
- V. Participar en actividades de educación para adultos que emprendan las asociaciones;
- VI. Colaborar, a solicitud de las autoridades escolares, en las actividades culturales y sociales que se realicen en los planteles;
- VII. Desempeñar las comisiones que les sean conferidas en las asambleas;
- VIII. Participar, de acuerdo con los educadores, en el tratamiento de los problemas de conducta y de aprendizaje de sus hijos, pupilos o representados y
- IX. Cumplir con las que en ejercicio de la patria potestad o tutela, les señalen las disposiciones legales.

Artículo 19. Los socios podrán ser suspendidos en sus derechos cuando así lo determine la asamblea de padres de familia, por infracciones graves al presente Reglamento y a los estatutos de las asociaciones, tras de haber

sido oídos conforme a derecho lo que tuvieran que alegar en su defensa y, a la vez, podrán ser restablecidos en sus derechos por acuerdo de las propias asambleas. Igualmente, se suspenderán sus derechos a los padres de familia cuando dejen de ejercer la patria potestad por resolución judicial.

Capítulo cuarto

FUNCIONAMIENTO

Artículo 20. Son órganos de gobierno de las asociaciones de padres de familia:

- I. Las asambleas de las asociaciones de cada escuela;
- II. Los consejos de las asociaciones estatales y el del Distrito Federal, que son sus propias asambleas;
- III. El consejo de la Asociación Nacional de padres de familia, que es su asamblea, y
- IV. Las mesas directivas de las asociaciones.

Artículo 21. El quórum de las asambleas, de los consejos y de las mesas directivas, se integrará con la mayoría de sus miembros.

Artículo 22. Los padres y madres de Familia, los tutores, y quienes ejerzan la patria potestad, tendrán cada uno voto en las asambleas de las asociaciones de las escuelas.

Artículo 23. Los acuerdos de los órganos de gobierno de las asociaciones de padres de familia se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 24. Las asambleas de las asociaciones de padres de familia de las escuelas, así como los consejos de las asociaciones estatales y el del Distrito Federal a que se

refiere este ordenamiento, se reunirán para conocer los siguientes asuntos:

- I. Elegir a los integrantes de las mesas directivas que los representen, en la forma que prescribe este capítulo;
- II. Conocer los asuntos propios de su objeto;
- III. Acordar y proponer las aportaciones voluntarias en numerario, bienes y servicios de los asociados;
- IV. Estudiar, proponer y gestionar la realización de programas de educación para adultos;
- V. Elaborar y aprobar sus estatutos y las modificaciones a los mismos;
- VI. Sancionar los informes de los representantes de las asociaciones, en su caso;
- VII. Nombrar a los miembros del comité de patrocinadores y a los del consejo consultivo, conforme al artículo 40 de este Reglamento;
- VIII. Decidir sobre la suspensión y restablecimiento de los derechos de los asociados, y
- IX. Resolver los demás asuntos que, de acuerdo con el objeto de las asociaciones de padres de familia, sometan a su consideración los asociados.

Artículo 25. Las asambleas sesionarán en forma ordinaria dos veces al año, cuando menos, y extraordinaria cuando lo pida a la mesa directiva, por escrito, como mínimo, una cuarta parte de sus miembros.

Artículo 26. Los consejos de las asociaciones estatales y el de la Asociación del Distrito Federal, celebrarán dos sesiones ordinarias anuales cuando menos y extraordinarias cuando lo convoque su presidente o lo soliciten, por escrito, diez de sus miembros.

Artículo 27. El consejo de la Asociación Nacional de Padres de Familia, conocerá de los siguientes asuntos:

I: Elegirá la mesa directiva del Consejo conforme a la convocatoria que se expida en los términos del artículo 12 del presente Reglamento;

II. Aprobará su estatuto y sus modificaciones;

III. Examinará y aprobará su programa de trabajo y las actividades que estime necesarias dentro de su objeto;

IV. Sancionará los informes de la mesa directiva.

V. Resolverá los asuntos que pongan a su consideración las mesas directivas de las asociaciones estatales, y en la del Distrito Federal, que se susciten en cumplimiento de su objeto;

VI. Conocerá los conflictos que se presenten en la integración de las asociaciones estatales, en la del Distrito Federal y en la elección de sus mesas directivas;

VII. Elegirá a los miembros del Consejo Consultivo y del Comité de Patrocinadores de la Asociación Nacional, y

VIII. Los que sometan los propios miembros del Consejo, dentro del margen legal de este Reglamento.

Artículo 28. El consejo de la Asociación Nacional celebrará dos sesiones ordinarias anuales, como mínimo, y extraordinarias cuando las convoque su presidente o lo soliciten por escrito, cuando menos, diez de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán en el domicilio oficial de la Asociación Nacional o en el que sus miembros determinen para reunirse en otras entidades federativas.

Artículo 29. Las mesas directivas se integrarán en la forma siguiente:

I. En las asociaciones de padres de familia de las escuelas con un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y seis vocales;

II. En las asociaciones de padres de familia estatales y en las del Distrito Federal, con un presidente, un secretario general, un tesorero y ocho vocales: dos por la educación preescolar, dos más por la educación primaria, igual cifra por la educación

secundaria y, los dos restantes: uno por los consejos consultivos y otro por los comités de patrocinadores a que se refiere el artículo 40 de este Reglamento, y

III. En la Asociación Nacional de Padres de Familia, con un presidente, un vicepresidente, un secretario general, un tesorero y diez vocales, seis por la educación preescolar, primaria y secundaria, a razón de dos por nivel educativo; dos por los consejos consultivos y dos más por los comités de patrocinadores a que alude la fracción anterior.

Artículo 30. Las mesas directivas que anteceden se elegirán por dos años y se renovará anualmente la mitad de sus miembros, con excepción de las mesas directivas de las escuelas de educación preescolar que durarán en su encargo un año.

No serán admitidas las candidaturas de las personas que ocupen puestos en las mesas directivas de las asociaciones a que se refiere el artículo 5° del presente Reglamento, para un nuevo período, con igual representación.

El presidente y el tesorero de las mesas directivas salientes entregarán a los nuevos presidentes y tesoreros electos, la documentación comprobatoria de ingresos y egresos del período anterior cumplido y la información contable y de trabajo conforme a las normas que expida la Secretaría de Educación Pública.

Si se presenta renuncia o se abandona el cargo para que hubiere sido electo cualquier miembro de las mesas directivas de las asociaciones que se rigen por este ordenamiento, la propia mesa directiva elegirá al sustituto, salvo el caso del presidente que será sustituido por el vicepresidente.

Artículo 31. Las mesas directivas de las asociaciones de las escuelas, de las asociaciones estatales y de la del Distrito Federal, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Representar a las citadas organizaciones para el debido cumplimiento de su objeto;

II. Proponer el trato de sus asuntos a las asambleas y consejos dentro del objeto de las asociaciones;

III. Rendir informes de sus actividades a la asamblea o al consejo que corresponda;

IV. Elaborar el proyecto de estatuto y someterlo a la consideración y aprobación de la asamblea o consejo respectivos, al igual que sus modificaciones;

V: Convocar a las asambleas o consejos ordinarios y extraordinarios;

VI. Cumplir los acuerdos de las asambleas y de los consejos;

VII. Proponer a las asambleas o a los consejos correspondientes la designación de los miembros de los comités de patrocinadores y de los consejos consultivos, y

VIII. Las demás que les confieran este Reglamento y el estatuto de la asociación.

Artículo 32. Las mesas directivas celebrarán sesiones ordinarias cada dos meses y extraordinarias cuando las convoquen su presidente o lo soliciten por escrito, cuando menos, cuatro de sus miembros.

Artículo 33. La mesa directiva de la Asociación Nacional de Padres de Familia, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar los intereses que en materia educativa, en el plano nacional, sean comunes a las asociaciones de padres de familia, para el debido cumplimiento de su objeto;

II. Coordinar las actividades de los consejos de las asociaciones estatales y las del Consejo del Distrito Federal para el mejor desempeño de sus tareas;

III. Presentar al consejo sus programas de trabajo y actividades específicas;

IV. Cumplir los acuerdos del consejo;

V. Proponer a los miembros del Consejo Consultivo y del comité de patrocinadores de la Asociación Nacional, y

VI. Las demás que le confieran este Reglamento y las normas que la rijan.

Artículo 34. La representación legal de las asociaciones de padres de familia a que se refiere este Reglamento, recaerá:

I. Mancomunadamente en el presidente y el tesorero de la mesa directiva, en todos los asuntos que impliquen manejo de fondos y, en general, de actos de dominio;

II. En el presidente de la mesa directiva en los demás casos, si es que la asociación no hubiere establecido algún mandatario especial, y

III. En los mandatarios que para efectos específicos designe la propia asociación.

Artículo 35. Los vicepresidentes gozarán de voz y sólo votaran en las sesiones cuando sustituyan a los presidentes.

Artículo 36. Si los presidentes de las mesas directivas son electos posteriormente como presidente de una asociación de superior grado, de una asociación estatal, de la del Distrito Federal o de la Asociación Nacional, cesarán en sus funciones a partir de la fecha de su toma de posesión en el nuevo encargo y hasta el término del mismo, período durante el cual serán suplidos por los respectivos vicepresidentes.

Artículo 37. Los directores de los planteles, por sí mismos o por medio de sus representantes, podrán participar, en calidad de asesores, en las asambleas de padres.

Artículo 38. Los funcionarios encargados de realizar la tarea de supervisión escolar en la Secretaría de

Educación Pública, fungirán como asesores de las asociaciones de padres de familia con domicilio en sus correspondientes circunscripciones territoriales y cooperarán con ellas para el mejor cumplimiento de su objeto, de conformidad con las instrucciones que reciban de la citada Secretaría por

conducto de las autoridades competentes.

Artículo 39. Los delegados generales de la Secretaría de Educación Pública en los estados y los directores generales de la propia dependencia, en el Distrito Federal, por sí o por los representantes que acrediten, podrán participar, en calidad de asesores, en las respectivas asambleas de las asociaciones estatales y en las de la Asociación del Distrito Federal.

Artículo 40. Las asociaciones que menciona el presente ordenamiento, podrán contar con dos organismos auxiliares:

Un comité de patrocinadores que incorpore al trabajo de las asociaciones a personas destacadas de la comunidad en el área de influencia de las escuelas en los estados y en el ámbito nacional, y por un consejo consultivo integrado por personas con experiencia en la actividad de las propias asociaciones.

Artículo 41. Los vocales que representen a los consejos consultivos y a los comités de patrocinadores en las mesas directivas según el artículo 29 de este Reglamento, sólo tendrán voz.

Artículo 42. Los conflictos internos que se presenten en las asociaciones de padres de familia, se conocerán en la forma siguiente:

I. Los consejos de las asociaciones estatales, y el de la Asociación del Distrito Federal, a propuesta de sus mesas directivas, atenderán los de las asociaciones de las escuelas que las formen, y

II: Las asociaciones interesadas podrán recurrir en segunda instancia

al escalón superior en jurisdicción conforme a la enumeración del artículo 5° de este Reglamento.

Artículo 43. Serán honoríficos y, en consecuencia, no renumerados, los trabajos que desarrollen los miembros y representantes de las asociaciones, para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 44. Conforme el programa que autorice la Secretaría de Educación Pública, y con la colaboración que se acuerde de las Asociaciones Estatales la del Distrito Federal y la Asociación Nacional, podrá convocar directamente o a través de sus delegados generales en los estados, a reuniones regionales, estatales o nacionales de las asociaciones de padres de familia para el examen de asuntos, planes y programas que ofrezcan un interés educativo especial, dentro del objeto que la Ley Federal de Educación, y este Reglamento, señala a tales asociaciones.

Capítulo quinto

REGISTRO

Artículo 45. La Secretaría de Educación Pública llevará y mantendrá actualizado el Registro Nacional de Asociaciones de Padres de Familia; en el gratuitamente se inscribirán:

I. El acta de constitución de las asociaciones a que se refiere este ordenamiento;

II. Los estatutos de las organizaciones que menciona la fracción anterior, y

III. Las actas en que conste la elección de las mesas directivas miembros de los consejos y representantes según proceda, así como los nombres y cargos de quienes resulten electos, su aceptación y protesta, y los cambios posteriores que por cualquier causa tenga lugar.

Artículo 46. Las delegaciones generales de la Secretaría de Educación Pública en los estados, efectuarán, dentro de sus respectivas circunscripciones, las inscripciones a que se refiere el artículo anterior, una vez que se cercioren del cumplimiento de los requisitos correspondientes y concentrarán la información conforme a las disposiciones que dicte la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 47. Las inscripciones relativas a los consejos y a las mesas directivas de las asociaciones estatales y del Distrito Federal, así como la Asociación Nacional de Padres de Familia, se hará al igual que las de las asociaciones de las escuelas del Distrito Federal, en la dependencia que designe el Secretario de Educación Pública.

Artículo 48. Las inscripciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 45, en el Registro Nacional de Asociaciones de Padres de Familia, a que están obligadas de organizaciones mencionadas en el artículo 5° de este Reglamento, deberá solicitarse precisamente dentro de un lapso de diez días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que tenga lugar el hecho o acto que deba registrarse. Para solicitar el registro de los estatutos según la fracción II del propio artículo 45, se concede un plazo de seis meses a partir de la fecha de constitución de la asociación de padres de familia que corresponda.

Artículo 49. Para que la Secretaría de Educación Pública efectúe las inscripciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 45, de este Reglamento, será necesario que las actas y documentos que deban presentarse para registro cuenten con la constancia que expidan a los representantes de la Secretaría de Educación Pública, acreditados al efecto.

Artículo 50. Los registros serán tramitados por los representantes de las mesas directivas, a través de las autoridades escolares y educativas competentes en la localidad de que se trate.

Artículo 51. La Secretaría de Educación Pública podrá negar o cancelar el registro, según el caso, por cualquiera de las siguientes causas:
I. Por incumplimiento de las disposiciones relativas de la

Constitución, la Ley Federal de Educación y de este Reglamento;
II. Por falta de requisitos de la documentación que se presente;
III. Por falsedad en los documentos que se ofrezcan para el registro;
IV. Por no acatar las disposiciones de la Secretaría de Educación Pública emitidas conforme a este ordenamiento, y
V. Por clausura o baja del establecimiento escolar.

Artículo 52. Para los efectos del presente Reglamento, las asociaciones constituidas conforme al mismo podrán ejercer sus derechos y obligaciones a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Padres de Familia. La representación legal de las mesas directivas a que se refiere el artículo 34 de este Reglamento será acreditada mediante la constancia de registro que al efecto se expida.

Capítulo sexto

ASOCIACIONES PROMOTORAS DE EDUCACIÓN COMUNITARIA

Artículo 53. En las comunidades del país de escasa población o difícil acceso, aun cuando no funcionen en ellas establecimientos docentes, podrán integrarse asociaciones de padres de familia que tendrán por objeto promover la impartición de los diferentes niveles de la educación básica y la difusión cultural, así como

colaborar y contribuir, en la medida de sus posibilidades, en el establecimiento y desarrollo de los servicios educativos.

Artículo 54. Las asociaciones a que hace referencia el artículo que antecede, tendrán además de las atribuciones consignadas en el artículo 6° del presente ordenamiento, las siguientes:
I. Llevar la representación de las comunidades ante las autoridades

competentes para la defensa de sus intereses comunes en materia educativa;
II. Promover la prestación y desarrollo de los servicios de educación básica;
III. Vigilar la correcta utilización de los libros de texto, materiales didácticos y culturales y demás recursos que para apoyar la educación, se proporcionen a las comunidades, y
IV. Realizar los actos, en su caso, otorgar los convenios y contratos que se requieran para apoyar y estimular la educación comunitaria.

Artículo 55. Las asociaciones a que se refiere este capítulo se constituirán por padres de familia, tutores y quienes ejerzan la patria potestad, así como por las personas de la comunidad que pudieran recibir los servicios de la educación para adultos. En lo que no se opongan a las disposiciones legales y al presente Reglamento la organización y funcionamiento de dichas asociaciones se regirán por los acuerdos de sus integrantes, los que deberán inscribirse en el Registro Nacional de Asociaciones de Padres de Familia que lleva la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 56. El Secretario de Educación Pública dictará los acuerdos y expedirá las instrucciones para promover la integración de las asociaciones y regular su funcionamiento y organización en lo previsto por este Reglamento.

Capítulo séptimo

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57. Las asociaciones de padres de familia deberán limitarse a realizar sus labores dentro del marco legal que señala su objeto; se abstendrán de Intervenir en los aspectos técnicos y administrativos; no efectuará actividades lucrativas en beneficio de sus asociados y ajustarán su actividad a las previsiones del

artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal de Educación y de este Reglamento.

Artículo 58. En caso de duda respecto a la interpretación y aplicación del presente Reglamento, el Secretario de Educación Pública determinará el criterio que deba prevalecer.

TRANSITORIOS:

Primero. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Segundo. Se abroga el Reglamento para la constitución y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en las escuelas dependientes de la Secretaría de Educación Pública, expedido el 13 de Enero de 1949, publicado en el *Diario Oficial* de la federación el 22 del mismo mes y año.

Tercero. Para hacer operante la renovación anual, por mitad, de los miembros de las mesas directivas de las asociaciones, con exclusión de las escuelas de educación preescolar, a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento, las convocatorias que cursen las autoridades competentes señalarán los siguientes cargos que, inicialmente, tendrán un solo período anual:

I. En las asociaciones de las escuelas de Educación primaria y secundaria, a que se refiere el artículo 1° del presente Reglamento, en la primera elección se elegirán por un año el vicepresidente, el secretario de la asociación y los 3 primeros vocales y, por dos años, el presidente, el tesorero y los vocales 4°, 5° y 6°;

II. En las asociaciones estatales, el vicepresidente, el secretario general, los dos primeros y los dos últimos vocales se elegirán por un año y, el

presidente, el tesorero y los vocales 3°, 4°, 5° y 6°, por dos años; y

III. En el caso de la mesa directiva de la asociación Nacional de Padres de Familia, se elegirán por un año, el vicepresidente, el secretario general y los vocales 2°, 4°, 6°, 8° y 10°.

Cuarto. Los directores de las escuelas harán las convocatorias que menciona el artículo 11, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.

La primera elección de las mesas directivas a que se refiere este Reglamento, se hará por un período que concluirá con la elección de las mesas directivas correspondientes al ciclo 1981-1982, para los que resulten electos por un año conforme al artículo transitorio anterior.

Quinto. Se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento. Dado en la Residencia del poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos ochenta __ José López Portillo. _
Rúbrica. _ El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana _
Rúbrica _